

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VII

21 de marzo de 1988

— Número 26

Página 439

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

ORDENACION DEL TERRITORIO. *2-5-09*

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

2. PROPOSICIONES DE LEY.

ORDENACION DEL TERRITORIO.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley de Ordenación del Territorio, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, conforme establece el artículo 117.2 del Reglamento y su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del número 2 del mencionado artículo.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 15 de marzo de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley sobre Ordenación del Territorio.

En Santander, a 25 de febrero de 1988.

Fdo.: Juan G. Bedoya.- Portavoz del G.P.S.

LEY DE ORDENACION DEL TERRITORIO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo económico moderno ha estado ligado a cambios profundos en la distribución de la población y de las actividades en el territorio. El aumento de la importancia relativa de la industria y de los servicios ha comportado un rápido crecimiento de las zonas del litoral, especialmente de los núcleos urbanos, así como un proceso de despoblación de una gran parte de la Cantabria interior.

Actualmente esta tendencia a la despoblación no se ha detenido, si bien es necesario subrayar que una parte significativa de la misma no se puede atribuir a la desviación del trabajo desde el sector agrícola hacia otros sectores -como en general se deriva de los progresos técnicos-, sino que responde a la existencia de unos niveles de renta y de calidad de vida que a menudo se muestran inadecuados al mundo rural y al dinamismo real, pero insuficiente, de los núcleos urbanos de la Cantabria interior.

Por otra parte, determinadas zonas de la Cantabria litoral padecen problemas de congestión con el consiguiente impacto negativo sobre la calidad de la vida y sobre la eficacia de las actividades económicas.

Por ello es necesario emprender una política equilibradora que favorezca la extensión por todo el territorio, de los niveles de renta y de calidad de vida adecuados y que, impulsando el aprovechamiento racional de los recursos locales disponibles, corrija la natural tendencia que conduce al debilitamiento y al desaprovechamiento del territorio, de una parte, y a la excesiva concentración de población y actividades por otra.

Los objetivos de esta Ley son, pues, diversos. En primer lugar, fomentar una distribución equilibrada del crecimiento a fin de alcanzar unos niveles de renta adecuados en todo el territorio.

En segundo lugar, promover un crecimiento ordenado desde el punto de vista de las implantaciones sobre el territorio, para favorecer una mayor eficacia de las actividades económicas y una mejor calidad de vida.

En tercer lugar, favorecer el crecimiento económico de Cantabria y luchar contra el paro.

Los instrumentos que crea esta Ley en concordancia con los citados objetivos, están destinados a potenciar y a ordenar el crecimiento. En este último ámbito, los instrumentos previstos constituyen un marco para la aplicación de la legislación urbanística, mediante la cual se ha de llegar a la oportuna calificación del suelo.

El artículo 40 de la Constitución española determina que los poderes públicos han de promover las condiciones favorables para el pro-

greso social y económico y para una distribución más equitativa de las rentas regionales y personales.

El artículo 45 determina que los poderes públicos han de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restablecer el medio ambiente.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.5 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la plenitud de la función legislativa en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La necesidad de disponer de un marco adecuado de ordenación territorial, de carácter supramunicipal, para la totalidad de Cantabria y para los ámbitos subregionales de la misma, se ha hecho sentir y se ha reclamado por diversas razones y desde distintos sectores políticos, administrativos, económicos y profesionales, en los últimos tiempos.

Igualmente se ha planteado la necesidad, o al menos la conveniencia, de proponer y establecer los criterios previos para la programación de las acciones e inversiones de los distintos organismos sectoriales de la Administración Pública.

De todo lo anteriormente dicho surgen las razones que apoyan la aprobación de esta Ley, como un primer paso para que abra el camino de una tarea específica y exclusiva de la Comunidad Autónoma, como es la Ordenación del Territorio.

Se configuran en esta Ley dos figuras que, aunque independientes en su formulación y en el tiempo, confluyen estratégicamente en la finalidad de ordenar y gobernar el territorio de la Comunidad:

A) El Plan Territorial General, cuya finalidad es establecer las pautas específicas de asentamiento de las actividades, de acuerdo con las políticas sociales, económicas y culturales emanadas de la Comunidad, integrando en su caso, las emanadas desde el Estado y recogiendo las propuestas surgidas desde los Ayuntamientos.

B) Los Planes Territoriales Parciales y los Programas Coordinados de Actuación, con la fi-

nalidad de integrar el conjunto de las acciones e inversiones procedentes de los tres niveles de la Administración, estableciendo prioridades, plazos para su ejecución y los mecanismos de convenio intersectorial, entre las distintas Administraciones, para su ejecución.

La presente Ley, en su Título Preliminar, define qué se entiende por Ordenación del Territorio en el ámbito de Cantabria y, en función de dicho entendimiento, el Título I enumera los cuatro instrumentos de dicha ordenación.

El Título II desarrolla las funciones propias, contenidos, carácter y procedimientos para cada una de las figuras establecidas en esta Ley:

1. El Plan Territorial General y los Planes Parciales y de Coordinación deben entenderse conjuntamente como instrumentos que complementan un proceso de planeamiento continuo. Proceso que exigirá en los próximos años un seguimiento político y técnico minucioso y a la dotación de los necesarios recursos humanos y la obligada coordinación de los distintos Departamentos sectoriales del Consejo de Gobierno de Cantabria.

2. Los Planes de Ordenación del Medio Físico se conciben como auténticas figuras de planeamiento supramunicipal, que desarrollan y aplican, en sus ámbitos, los contenidos del Plan Territorial General.

Cualquier Ley de este tipo, y la aprobación de los instrumentos de Ordenación Territorial que en ella se establecen, no pueden ser entendidos como una intromisión o menoscabo de la autonomía municipal, sino que lo que esta Ley se propone no puede producir una pugna competencial, sino el ofrecimiento de un marco de racionalidad que haga más eficaz una estrecha cooperación con los Ayuntamientos y de éstos entre sí.

Lo que se pretende regular a través de las figuras que aquí se establecen es un conjunto de acciones, problemas y procesos que superan el estricto ámbito municipal, para transformarse en problemas de toda la Comunidad Autónoma.

Los efectos y los procedimientos que se regulan para las figuras propuestas, pretenden ser escrupulosamente respetuosos con las competencias municipales, en ese difícil pero inelu-

dible objetivo que exige aumentar la eficacia de los poderes públicos potenciando el funcionamiento pleno y democrático de todas las instituciones.

TITULO PRELIMINAR
DE LA ORDENACION DEL TERRITORIO DE CANTABRIA

Artículo 1.-

Es objetivo de la presente Ley la definición y regulación de los instrumentos de Ordenación Territorial de la Comunidad de Cantabria, estableciendo la función, contenido, carácter, efectos y procedimiento de elaboración de cada uno de ellos, así como la regulación de algunas medidas complementarias de dichos instrumentos relativas a la formación y aprobación del planeamiento municipal.

Artículo 2.-

Se entiende por Ordenación Territorial, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actividades y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

Artículo 3.-

1. La Diputación Regional de Cantabria, en aplicación de las prescripciones de esta Ley, adoptará las medidas necesarias para promover el desarrollo socioeconómico con criterios de equilibrio social y territorial.

Estas han de ser las adecuadas para fomentar el aumento del nivel de vida y la mejora de la calidad de vida especialmente en las zonas del territorio que sufren problemas de despoblación, regresión o estancamiento.

2. Las entidades locales participarán en la consecución de los objetivos de la presente Ley, mediante el ejercicio de las competencias que le sean propias.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.-

Constituyen instrumentos de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Cantabria:

- a) El Plan Territorial General.
- b) Los Planes Territoriales Parciales.
- c) Los Programas de Coordinación de Actuación.
- d) Los Planes de Ordenación del Medio Físico.

Artículo 5.-

Los instrumentos de Ordenación Territorial, a que se refiere la presente Ley, podrán ser desarrollados por medio de las figuras de planeamiento general o especial previstas en la Ley del Suelo.

TITULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACION TERRITORIAL
DE CANTABRIA

CAPITULO PRIMERO
EL PLAN TERRITORIAL GENERAL

Artículo 6.-

1. El Plan Territorial General definirá los objetivos de equilibrio territorial de interés general para Cantabria y será el marco orientador de las acciones que se emprendan a fin de crear las condiciones adecuadas para atraer la actividad económica a los espacios territoriales idóneos.

2. El Plan Territorial General tendrá por ámbito de aplicación todo el territorio de Cantabria.

Artículo 7.-

1. El Plan Territorial General tendrá el siguiente contenido:

- a) La definición de las zonas del terri-

- torio con características homogéneas en razón al potencial de desarrollo y de la situación socioeconómica.
- b) La indicación de los núcleos de población que, por sus características, habrán de ejercer una acción impulsora y reequilibradora.
 - c) La determinación de los espacios y de los elementos naturales que es necesario conservar por razón del interés general, referido a todo el territorio.
 - d) La definición de las tierras de uso agrícola o forestal de especial interés que es necesario conservar o ampliar por sus características de extensión, situación y fertilidad.
 - e) La previsión del emplazamiento de grandes infraestructuras, especialmente de comunicaciones, de saneamiento y energéticas y de equipamientos de interés general.
 - f) La indicación de las áreas del territorio en las que es necesario promover usos específicos.
 - g) La proposición de las relaciones entre las distintas Administraciones y Organismos públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad de Cantabria, formulando las propuestas relativas a los procedimientos e instancias a través de los cuales deban ser resueltos los conflictos que puedan surgir en la fijación o ejecución de las actividades a desarrollar, dejando a salvo en todo caso la facultad que al Estado reconoce el vigente artículo 180.2 de la Ley del Suelo.
 - h) La proposición de los sistemas de información entre las distintas Administraciones y Organismos públicos a fin de poder disponer de los datos necesarios para la elaboración de los programas de actuación anuales o plurianuales que sean necesarios para el desarrollo de las distintas políticas sectoriales formuladas en el Plan Territorial General.

2. Las determinaciones del Plan Territorial General se han de establecer en los siguientes documentos:

- a) Estudios de información, con los planos correspondientes.
- b) Memoria explicativa del Plan, con enumeración de las medidas previstas y de los objetivos.
- c) Expresión gráfica del Plan.
- d) Estudio económico y financiero.
- e) Inventario Regional de Dotaciones.

Artículo 8.-

En la definición de las zonas a que se refiere el artículo 7.1.a) se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

- a) Zonas deprimidas: territorios con nivel de renta relativamente bajo, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento económico.
- b) Zonas de desarrollo: territorios en los que el crecimiento se produce espontáneamente y que tienen capacidad de continuar creciendo ordenadamente.
- c) Zonas congestionadas: territorios en los que la elevada densidad de población y de actividades crea deseconomías y problemas crecientes de calidad de vida.

Artículo 9.-

A los efectos previstos en el artículo 7.1.b) se diferenciarán, como mínimo, los siguientes tipos de núcleo de población:

- a) Núcleos con capacidad de crecimiento situados en las zonas de desarrollo y con capacidad de favorecer la concentración de actividades y de economías externas.
- b) Núcleos de concentración situados en zonas deprimidas.
- c) Núcleos especialmente aptos para establecer en ellos equipamientos de ámbito supramuni-

cipal.

d) Núcleos que puedan tener una función de reequilibrio y de descentralización en el ámbito de zonas congestionadas.

Artículo 10.-

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, quien podrá actuar a propuesta de otra u otras Consejerías, a instancias de una entidad local o por propia iniciativa, adoptará un acuerdo en el que concretará las finalidades y los objetivos políticos del proyecto del Plan Territorial General. El acuerdo ha de indicar los plazos de iniciación y de realización de los trabajos y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. La elaboración del Plan Territorial General corresponde a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de acuerdo con las demás Consejerías.

3. En el procedimiento de formulación del Plan Territorial General se tendrán en cuenta las previsiones de la Administración del Estado en las materias de su competencia.

4. El proyecto del Plan Territorial General se someterá a la consideración de las siguientes instituciones y organismos:

a) La Administración del Estado, mediante la Delegación General del Gobierno en Cantabria.

b) Los municipios.

5. El Consejo de Gobierno, por Decreto, podrá crear una Comisión de Coordinación de Política Territorial, dependiente del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y en la que estarían representados todas las Consejerías con competencias en la materia.

La Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio remitirá, en este caso, el proyecto del Plan Territorial General a la citada Comisión, que elaborará un dictamen para el Consejo de Gobierno.

6. El Consejo de Gobierno mediante el proyecto de ley correspondiente, propondrá a la

Asamblea Regional de Cantabria la aprobación del Plan Territorial General.

Artículo 11.-

1. Corresponde a la Asamblea Regional de Cantabria la aprobación del Plan Territorial General, así como la de los proyectos de modificación, si son considerados como tales por la propia Asamblea Regional.

2. Cada dos años el Consejo de Gobierno de Cantabria redactará una memoria sobre la aplicación del Plan Territorial General y dará cuenta a la Asamblea Regional de Cantabria del cumplimiento de las previsiones del Plan y de su desarrollo en Planes Territoriales Parciales.

3. El Consejo de Gobierno de Cantabria redactará un programa anual o plurianual para la realización de las determinaciones principales del Plan, programa que se incorporará a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria y que será aprobado por la Asamblea Regional conjuntamente con éstos.

Artículo 12.-

Al inicio de cada legislatura se revisarán y modificarán, en su caso, las bases de actuación señaladas inicialmente y los objetivos.

Artículo 13.-

1. El Plan Territorial General define el marco de coherencia de todos los planes, programas o actuaciones con incidencia territorial, los cuales han de tener en cuenta sus orientaciones.

2. Particularmente, los planes territoriales parciales desarrollarán las determinaciones del Plan Territorial General, precisando su alcance pero no alterando sus prescripciones.

3. Los Programas de Coordinación de la Actuación, previstos en la presente Ley, se adaptarán a la orientación de los Planes Territoriales, lo que se habrá de justificar expresamente.

4. Los Planes de Ordenación Urbanística se-

rán coherentes con las determinaciones del Plan Territorial General y de los Planes Territoriales Parciales y facilitarán su cumplimiento.

Artículo 14.-

El Plan Territorial General tendrá, en todo caso, carácter vinculante. No obstante, dicho carácter podrá manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Mediante la formulación de normas de aplicación directa, cuyo cumplimiento será exigible sin la intermediación de otras figuras de planeamiento, siempre que se refieran a problemas y procesos que afecten al conjunto de la Comunidad de Cantabria.

2. A través de otras figuras de planeamiento que desarrollen el contenido del Plan Territorial General, cuya vinculación sobre las primeras operará de alguna de las siguientes formas:

- a) Excluyente de cualquier otro criterio, localización, uso o diseño urbanístico.
- b) Alternativa entre varias propuestas contenidas dentro del Plan Territorial General.
- c) Orientativa, debiendo la Administración competente concretar la propuesta contenida en el Plan Territorial General.

Artículo 15.-

La vinculación del Plan Territorial General tendrá siempre carácter orientativo cuando afecte al suelo clasificado como urbano o urbanizable programado, según el planeamiento correspondiente.

Artículo 16.-

1. Las determinaciones del Plan Territorial General vincularán, de acuerdo con los artículos 14 y 15, a los Planes Generales, Especiales y Normas Subsidiarias de Planeamiento, que deberán adaptarse a ellas dentro de los plazos que a tal efecto se determinen en el propio Plan. No obstante, no será necesaria la adapta-

ción cuando el Plan, según sus propias previsiones, haya de ser objeto de desarrollo a través de un Plan de Ordenación del Medio Físico, cuyas determinaciones modificarán directamente las contenidas en los Planes municipales, excepto los siguientes supuestos:

- a) El Suelo que el Plan General de Ordenación Urbana clasifique como no urbanizable o como urbanizable no programado, siempre que para este último no se hubiese desarrollado un Programa de Actuación Urbanística.
- b) El suelo que las normas subsidiarias del planeamiento clasifique como no urbanizable o como urbanizable, siempre que este último no haya sido objeto de planeamiento parcial.

2. Las propuestas de adaptación al Plan Territorial General de los Planes Generales de Ordenación Urbana, Especiales y Normas Subsidiarias de Planeamiento deberán ser aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la vigente Ley del Suelo y remitida a la Comisión Regional de Urbanismo, dentro de los plazos de adaptación señalados en aquéllas, para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno.

3. Si las propuestas de adaptación no fueran remitidas dentro de los plazos señalados, la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se subrogará en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

CAPITULO SEGUNDO PLANES TERRITORIALES PARCIALES

Artículo 17.-

1. Los Planes Territoriales Parciales definen los objetivos de equilibrio de una parte del territorio de Cantabria y son el marco orientador de las acciones que se emprendan.

2. El ámbito de los Planes Territoriales Parciales es, en todo caso, supramunicipal.

3. Los Planes Territoriales Parciales se adaptarán al Plan Territorial General de Cantabria y constituirán su desarrollo en la parte

del territorio a que afecten.

4. Sólo se formularán Planes Territoriales Parciales cuando lo prevea el Plan Territorial General o cuando lo determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 18.-

1. Los Planes Territoriales Parciales han de incluir como mínimo:

- a) La definición de los núcleos especialmente aptos para incluir equipamientos de interés comarcal.
- b) La determinación de los espacios de interés natural.
- c) La definición de las tierras de uso agrícola o forestal de especial interés que son necesarias conservar o ampliar por sus características de extensión, de situación y de fertilidad.
- d) El emplazamiento de las infraestructuras.
- e) Las áreas de protección de construcciones y de espacios naturales de interés histórico-artístico.
- f) Las previsiones de desarrollo socioeconómico.
- g) Las determinaciones para la planificación urbanística.

2. Las determinaciones de los Planes Territoriales Parciales se han de concretar en los siguientes documentos:

- a) Estudios y planos de información.
- b) Memoria explicativa del Plan, con la definición de las acciones territoriales prioritarias en relación con los objetivos.
- c) Estudio económico y financiero de valoración de las acciones territoriales prioritarias.
- d) Los planos y normas de ordenación.

Artículo 19.-

1. El acuerdo de formulación de Planes Territoriales Parciales será adoptado por el Consejo de Gobierno de Cantabria a propuesta del Departamento de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o, en su caso, a iniciativa de las entidades locales incluidas en uno de los ámbitos definidos por el Plan Territorial General.

Para que las entidades locales puedan ejercitar esta iniciativa será necesario, como mínimo, el acuerdo de los dos tercios de los municipios afectados y que éstos representen los dos tercios de la población del citado ámbito.

2. La elaboración de los Planes Territoriales Parciales corresponde al Departamento de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o a los entes locales de la zona afectada en la forma establecida por Reglamento.

En cualquier caso se garantizará la participación de las distintas Consejerías y de las entidades locales afectadas. Se consultará, en su caso, a la Administración del Estado. El proyecto de Plan se someterá a información pública.

3. La aprobación inicial y provisional de los Planes Territoriales Parciales corresponde al Departamento de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o a las entidades locales que lo hayan elaborado, según el procedimiento que se establezca por Reglamento. La aprobación definitiva de los Planes Territoriales Parciales corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Comisión de Coordinación de la Política Territorial.

Artículo 20.-

1. Los espacios naturales y las tierras agrícolas calificadas de especial protección en los Planes Territoriales Parciales no podrán ser dedicados a utilizaciones que impliquen transformación de su destino o naturaleza o que lesionen el valor específico que se quiera proteger.

2. Los suelos en que se prevea situar infraestructura quedarán afectados a la finalidad correspondiente.

CAPITULO TERCERO
PROGRAMAS DE COORDINACION DE ACTUACION

Artículo 21.-

Los Planes de Coordinación de la Actuación formularán un programa plurianual, referido a la totalidad del ámbito comunitario o algunas de las áreas del mismo, de carácter sectorial o intersectorial, integrando las actuaciones propuestas por las distintas Administraciones u Organismos públicos que operen en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

De la misma manera determinarán, conjuntamente y de acuerdo con el régimen de competencias establecido por la legislatura vigente, la Administración u Organismos responsables de su ejecución y, en su caso, los criterios para establecer los necesarios acuerdos o convenios entre las Administraciones públicas que deban proceder a su desarrollo conjunto.

Artículo 22.-

1. Los Programas de Coordinación de la Actuación deberán tener el siguiente contenido:

- a) Relación y localización de las obras y actuaciones integradas en los mismos.
- b) Valoración indicativa de dichas obras y actuaciones.
- c) Prioridades para su ejecución y, en su caso, plazos para la iniciación de las obras y actuaciones incluidas en el programa.
- d) Los recursos, directos e indirectos, con los que se pretende financiar dichas obras y actuaciones.

2. El contenido de los Planes de Coordinación podrán referirse a la ejecución de infraestructuras básicas, instalaciones productivas, industriales o agrícolas, equipamientos y viviendas.

Artículo 23.-

Los Planes de Coordinación constarán de los documentos escritos y gráficos necesarios para

reflejar los contenidos a que se refiere el artículo precedente y, en particular, se referirán a los siguientes extremos:

a) Análisis de los aspectos sectoriales a que se refieran sus propuestas, formulando un diagnóstico sobre su eficacia en relación con el sistema general de asentamientos residenciales o productivos y con el medio natural.

b) Objetivos que se persiguen en la formulación del programa.

c) Articulación, en su caso, entre los Planes de Coordinación y el Plan Territorial General, los Planes Generales de Ordenación Urbana y las Normas Complementarias y Subsidiarias del planeamiento.

d) Relación con los Planes o Programas de obras de los distintos Organismos públicos que intervienen en el territorio de la Comunidad de Cantabria.

e) Causas y procedimientos para su actualización continua.

Artículo 24.-

1. Los Planes de Coordinación, por su carácter de instrumento de la programación plurianual, constituirán referencia obligada para la actuación de las Administraciones y Organismos públicos a quienes corresponda la ejecución y gestión de las obras y actuaciones incluidas en los mismos y, en consecuencia:

- a) Servirán de marco de orientación obligada para la elaboración, por el Consejo de Gobierno de Cantabria, de los proyectos de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Constituirán la base para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con las entidades locales.
- c) Constituirán, asimismo, la base para la celebración de convenios y acuerdos con la Administración del Estado en cuanto a las obras o actuaciones de su competencia que tengan que realizarse en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

2. La formulación de estos contenidos respetará el ámbito de competencias municipales, teniendo en cuenta la autonomía municipal para la gestión de los intereses propios.

Artículo 25.-

1.- Los Planes de Coordinación no podrán modificar directamente las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Complementarias y Subsidiarias de planeamiento ni de los Planes de Ordenación del Medio Físico regulados en la presente Ley.

2. Cuando las obras o actuaciones de interés estatal o que afecten al conjunto de la Comunidad o a ámbitos supramunicipales de la misma previstas en un Plan de Coordinación exijan una modificación de las determinaciones de los Planes Generales o Normas Complementarias o Subsidiarias de planeamiento y Planes que los desarrollen y dicha modificación no haya sido incorporada como consecuencia de la adecuación del Planeamiento al Plan Territorial General, se procederá, con carácter excepcional y, una vez definida la obra o actuación de que se trate, a la adaptación de dichos planes al Plan de Coordinación, siguiendo el procedimiento previsto en los números 2 y 3 del artículo 19 de la presente Ley, dentro de los plazos que señala el Plan de Coordinación correspondiente.

Artículo 26.-

Cuando circunstancias no previsibles en el momento de la aprobación de un Plan de Coordinación, provenientes de la propia Comunidad o de la Administración del Estado, requieran la inclusión en el mismo de obras o actuaciones no previstas inicialmente, el Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, dispondrá la inclusión de éstas en el Plan de Coordinación.

Artículo 27.-

La formulación y aprobación de los Planes de Coordinación de Actuaciones se ajustarán al procedimiento que para los Planes Territoriales Parciales se describe en el artículo 19.

CAPITULO CUARTO

PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO FISICO

Artículo 28.-

Los Planes de Ordenación del Medio Físico

tienen por objeto ordenar y proteger determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón a sus especiales características naturales, ecológicas y paisajísticas diferenciadas, estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario y forestal y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

Artículo 29.-

Las determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación del Medio Físico vincularán al planeamiento local, modificando aquellas de sus determinaciones que resulten contrarias a las establecidas en dichos Planes.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través del planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico clasificarán la totalidad del ámbito ordenado, por los mismos, como suelo no urbanizable.

Artículo 30.-

Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales, destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo cultural o científico.

2. Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.

3. Señalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino exclusivo o compatible a usos recreativos, científicos, agropecuarios, forestales u otros que se establezcan, y establecimiento de las relaciones de complementariedad recíproca entre las mismas y en relación con los asentamientos de desarrollo urbanos comprendidos en su ámbito

4. Establecimiento de las medidas y normas de protección y de las actuaciones públicas o privadas necesarias para la preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas, para su adecuación a las funciones y usos correspondientes.

5. Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados al disfrute y explotación de los recursos naturales y definición de las infraestructuras y equipamientos vinculados al disfrute y explotación de los usos y actividades regulados.

6. Constitución de los órganos de gestión a quienes se atribuya la tutela o fomento de las actividades propias de la totalidad del ámbito ordenado o de partes del mismo, así como del desarrollo de los programas correspondientes.

En dichos órganos de gestión estarán representados los municipios incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación.

Artículo 31.-

Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y, en todo caso, los siguientes:

a) Memoria con análisis de la situación actual, descripción de problemas, objetivos y medidas de actuación.

b) Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

c) Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

Artículo 32.-

La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación del Medio Físico se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre la oportunidad de iniciar el procedimiento de elaboración del Plan. El acuerdo se adoptará a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, quien podrá actuar a petición de otros Departamentos, a instancia de una o varias entidades locales o por propia iniciativa.

En dicho acuerdo se encargará al Departamento de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio la elaboración del Plan y se señalarán las Consejerías que deberán colaborar en dicha elaboración, entre las que estará necesariamente la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

b) La Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio elaborará el avance del Plan que será sometido por su titular a exposición pública por espacio mínimo de dos meses, remitiéndose en el mismo plazo a las entidades locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación para que se formulen las sugerencias que se consideren pertinentes o, en su caso, formulen otras alternativas de planeamiento, así como para aportar la documentación que deba considerarse en la redacción del Plan.

c) Elaborado el Plan, se someterá a la consideración inicial de la Comisión Regional de Urbanismo. El acuerdo inicial se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, abriéndose un período de información pública por plazo mínimo de dos meses, y dándose audiencia por igual plazo a los entes locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito geográfico del Plan.

d) Informadas las alegaciones que se hubieren formulado, se elevará de nuevo el expediente a la Comisión Regional de Urbanismo, para su aprobación inicial.

e) Aprobado provisionalmente el Plan, por el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se elevará al Consejo de Gobierno de Cantabria para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto y se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria. En los casos que así lo requieran se adoptará la forma de proyecto de ley y se remitirá a la Asamblea Regional de Cantabria.

CAPITULO QUINTO INSTRUMENTOS DE FOMENTO Y DE ORIENTACION

Artículo 33.-

1. Se podrán conceder subvenciones de carácter industrial, turístico, ganadero y forestal para mejorar la productividad de las explotaciones existentes.

2. También se podrán conceder subvenciones sobre los activos fijos nuevos a las industrias de nueva creación, a las que amplien sus instalaciones, así como a las que se trasladen a zonas deprimidas, siempre dentro de los límites que fije el Reglamento de Desarrollo de la Ley de Incentivos Regionales.

3. Las subvenciones se concederán de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

4. Tendrán prioridad las actividades que se ajusten en mayor medida a los objetivos de la presente Ley y a las determinaciones de los Planes Territoriales.

5. En todos los casos será requisito imprescindible la viabilidad económica a medio plazo de las ampliaciones o de las nuevas actividades o bien la viabilidad de los proyectos de mejora.

Artículo 34.-

1. Como factor fundamental para la concesión de subvenciones, ya sea a actividades nuevas o a ampliaciones de las actuales, se considerará el número de puestos de trabajo permanentes creados y se valorará su capacidad de creación indirecta.

2. Las subvenciones para la mejora de la productividad de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales se concederán preferentemente si aquéllas se localizan en zonas deprimidas y tienen un significado estratégico en la estructura económica de un área del territorio. Serán asimismo preferentes las que, aumentando la productividad, incrementen la ocupación de mano de obra.

Artículo 35.-

1. Las emisiones de valores de empresas destinadas a financiar las inversiones de primer establecimiento o de ampliación de instalaciones podrán ser calificadas como computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro.

2. Asimismo, los préstamos podrán ser clasificados de regulación especial en relación al subcoeficiente correspondiente de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro.

DISPOSICION ADICIONAL

1. El control parlamentario sobre el desarrollo y ejecución de los instrumentos de Ordenación del Territorio, en todo lo no expresamente contemplado en esta Ley, se ejercerá en los términos previstos en el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno de Cantabria remitirá anualmente a la Asamblea Regional, dentro de su primer período de sesiones, un informe relativo, al menos, a los extremos siguientes:

- a) Grado de cumplimiento y desarrollo del Plan Territorial General.
- b) Estado de realización de las obras y actuaciones integradas en los Planes Territoriales y de Coordinación.
- c) Evaluación de las actividades desarrolladas en cumplimiento de los Planes de Ordenación del Medio Físico.
- d) Estado de adaptación del planeamiento general y especial a los instrumentos de Ordenación del Territorio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA.-

A los efectos de la presente Ley, los acuerdos e informes favorables de la Comisión Regional de Urbanismo se entenderán otorgados cuando obtengan mayoría de dos tercios de los presentes.

CUARTA.-

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Bóletin Oficial de Cantabria."